



REGLAMENTO ELECTORAL

DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 1°.- El presente Reglamento Electoral regula el proceso electoral para la selección de los candidatos a Cargos dentro del Consejo Directivo, Asamblea y Juventud del Partido PRO Propuesta Republicana Orden Nacional.

La Junta Electoral caducará su mandato cuando finalice toda acción relacionada a las elecciones internas.

Artículo 2°.- La Junta Electoral estará integrada, sesionará y adoptará sus resoluciones de acuerdo a lo dispuesto en la Carta Orgánica del Partido PRO Propuesta Republicana Orden Nacional.

Artículo 3°.- La Junta Electoral funcionará desde su constitución hasta la proclamación de nuevas autoridades partidarias. El horario de atención será de 10 a 14 horas con excepción del día 23 de enero de 2024, que funcionará en horario corrido informado con debida antelación mediante Acta de esta Junta Electoral publicada en la página de comunicaciones oficiales de esta Junta en Balcarce 412 Piso 3, Capital Federal, siendo el domicilio legal de la Junta. Lrios en caso de resultar necesario, incluyendo días y horas inhábiles.

Artículo 4°.- La Junta Electoral dispondrá la forma de notificación a los integrantes de la Junta y sus requisitos internos que considere, así como canales suficientes para los afiliados y apoderados de listas que deseen comunicarse con la misma, así como tendrá como casilla de correo: juntaelectoralproon@gmail.com.

Artículo 5°.- Las Reuniones serán llevadas a cabo cada 72hs, y podrán llevarse a cabo de manera presencial, virtual o mixta, siendo en caso de presenciales en la sede determinada de la Junta Electoral. Dicha frecuencia podrá ser modificada en caso de que surgieran cuestiones que obligaran a realizar reuniones adicionales. Si transcurridos 15 minutos del comienzo de la misma no se encontrare presente o conectado uno de los miembros titulares, su lugar será ocupado por un suplente para la celebración de la misma con el quorum necesario.

Artículo 6°.- Son atribuciones y facultades de la Junta Electoral:



- a) Dirección y control de todo acto eleccionario.
 - b) Ordenamiento, clasificación y distribución de padrones.
 - c) Organización de comicios, estudio y resolución de protestas e impugnaciones, fiscalización de elecciones y escrutinios.
 - d) La aprobación de elecciones.
 - e) Proclamación de candidatos electos.
 - f) Designar veedores y supervisar los procesos electorales en los distritos.
 - g) Solicitar a la Justicia Electoral la exhibición del padrón partidario, supervisar su confección y controlar que las mismas sean dadas a publicidad y estén a disposición de los afiliados.
 - h) Confeccionar el Padrón Partidario Nacional el que estará constituido por los padrones de afiliados distritales.
 - i) Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización, dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, debiendo notificar a las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas.
 - j) En caso de que cualquier lista solicite la revocatoria de la resolución mencionada en el punto anterior, deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicha presentación.
- Planteada la apelación en subsidio y ante la confirmación del rechazo de la revocatoria, elevará al Juzgado Federal con competencia Electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución.
- k) Todos aquellos trámites y presentaciones que la presente Junta Electoral deba realizar ante el juzgado federal con competencia electoral y demás organismos oficiales se realizarán por intermedio de los apoderados designados para tales fines.
 - l) Todas las funciones encomendadas específicamente por la ley 26571 en relación a las primarias abiertas simultáneas y obligatorias.



Artículo 7°.- La Junta Electoral dejará constancia de sus deliberaciones y decisiones en un Libro de Actas cuyas actas serán suscriptas por el Presidente de la Junta. Las resoluciones de la Junta Electoral deberán indicar el día y hora en que fueron dictadas, serán numeradas en forma sucesiva y llevadas en estricto orden cronológico.

Artículo 8°.- Todas las solicitudes a la Junta Electoral deberán realizarse por escrito y con dos copias. La Junta Electoral impondrá un cargo de recepción a todos los escritos, en el que constará el día y hora de presentación y un detalle de los documentos adjuntos.

Artículo 9°.- Todo escrito y documentos que se presenten a la Junta Electoral deberán estar acompañados de una copia suscripta por el apoderado de la lista que quedará en poder de la Junta Electoral. En caso de presentaciones que requieran de sustanciación, se deberán presentar tantas copias de traslado como resultaren necesarias suscriptas por los apoderados de las listas.

Artículo 10°.- Las resoluciones que oficialicen, observen o rechacen las listas de candidatos; oficialicen, observen o rechacen la oficialización de boletas de sufragio; proclamen candidatos y toda otra resolución de la Junta Electoral que haga al proceso electoral podrán ser notificadas, a opción de la Junta Electoral, en forma personal ante la Junta Electoral, por acta notarial, por telegrama con copia certificada y aviso de entrega, por carta documento con aviso de entrega, por correo electrónico o por su publicación en el sitio web de la Junta Electoral, debiendo dejarse constancia en este último caso del día y hora de publicación.

Artículo 11°.- Los apoderados de todas las listas podrán concurrir a la sede de la Junta Electoral en el horario y todos los días en que funcione la Junta Electoral a fin de notificarse personalmente de las resoluciones que se dicten.

Artículo 12°.- Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrán interponerse los recursos previstos en la ley 26.571, y la normativa electoral vigente.

Artículo 13°.- La Junta Electoral publicará en el sitio web <https://pro.com.ar/elecciones-internas/> todas las resoluciones, sin perjuicio de la publicación de las mismas en la sede de la Junta Electoral.



DE LA PRESENTACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

Artículo 14°.- Las/os candidatas/os a presidente, vicepresidente primero y vicepresidente segundo del Consejo Directivo, Vocales Titulares y Suplentes así como Asambleístas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Carta Orgánica, así como las leyes de Paridad conforme lo establecido mediante la Carta Orgánica y la Ley 27.412, así como demás requisitos legales y los establecidos en el Reglamento Electoral. La Junta Electoral publicará y/o entregará los formularios correspondientes a la presentación de los Candidatos de las Listas.

Artículo 15°.- Se deberán de presentar por separado las Listas con respecto a los candidatos al Consejo Directivo, y también de la Asamblea, estableciéndose dos categorías distintas. Las mismas podrán disponer de un mismo apoderado si así se desea, así como actuar de forma conjunta en todas las cuestiones procedimentales pertinentes, aclarando que cada una corresponde a distintas categorías de cargos a elegir.

Artículo 16°.- Las listas de candidatos/as deberán al momento de solicitar su oficialización:

- a) presentar un escrito de solicitud de oficialización de lista, en el cual deberán:
 1. individualizar el nombre y apellido de los candidatos, número de documento, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, y nombre y apellido de su madre y su padre;
 2. denunciar la denominación de la lista de candidatos mediante nombre o color, que no podrá contener el nombre de personas vivas, ni de esta Agrupación.
 3. constituir domicilio en la Ciudad de Buenos Aires;
 4. designar uno o más apoderados. En caso de representación plural, deberá indicarse si la misma es indistinta o conjunta. En caso de silencio, se entenderá que la representación es indistinta;
 5. informar una dirección de correo electrónico en el cual recibirán las comunicaciones de la Junta Electoral;



- b) formulario de presentación de candidatos en formato papel y magnético, individualizada en el escrito de presentación;
- c) aceptación de cargos y Declaración Jurada de candidato completa y suscripta indicando que no se encuentra imposibilitado para presentarse como candidato bajo ninguna de las causales dispuestas en las leyes electorales;
- d) fotocopia del documento nacional de identidad de las/os candidatas/os;
- e) los avales previstos debiendo ser un mínimo del 5% del Padrón de Afiliados domiciliados en por lo menos cinco (5) distritos en el formulario otorgado por la Junta Electoral, con fotocopia del documento cívico de cada uno de los avalistas en caso de candidatos a miembro de la Consejo Directivo; y
- f) los avales previstos debiendo ser un mínimo del 5% del Padrón de Afiliados domiciliados en el distrito en el formulario otorgado por la Junta Electoral, con fotocopia del documento cívico de cada uno de los avalistas en caso de candidatos a miembro de la Asamblea; y

DE LOS AVALES DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS/AS

Artículo 17°.- Los avalistas de las listas de candidatas/os deberán ser afiliados al partido político **PRO Propuesta Republicana Orden Nacional**. Ningún afiliado podrá avalar más de una lista de candidatos de la misma categoría. Los avales podrán ser presentados hasta el vencimiento del plazo para solicitar la oficialización de listas. Los mismos deberán de estar presentados mediante el formulario otorgado y/o publicado por la Junta Electoral, siendo nula su presentación si son presentados mediante otro formato. Vencido el plazo y si no se hubieran presentado la cantidad mínima de avales, la Junta Electoral rechazará el pedido de oficialización sin más trámite. Podrán ser presentados en formato digital, pero en un plazo no mayor a 72hs deberán ser presentados en formato papel ante la Junta.

Artículo 18°.- En caso de que un afiliado haya otorgado más de un aval para la misma categoría de candidatos, el aval será nulo para las dos listas. La Junta Electoral intimará la integración de avales faltantes en caso de nulidad de alguno de los presentados, en un plazo que sea compatible con el cumplimiento del cronograma electoral. A tales efectos,



las listas deberán presentar las planillas de recolección de los nuevos avalistas. Vencido el plazo y no habiéndose completado la cantidad mínima de avales exigida, la Junta Electoral rechazará el pedido de oficialización sin más trámite.

DE LA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATAS/OS

Artículo 19°.- La Junta Electoral analizará la documentación presentada y verificará que las/os candidatas/os cumplan con los requisitos constitucionales, legales y aquellos previstos en la Carta Orgánica Partidaria y el Reglamento Electoral.

Artículo 20°.- La junta Electoral, realizará la exhibición de las listas por un periodo de 10 (diez) días. Atento a lo cual, las impugnaciones que se realicen durante ese periodo, serán analizadas y resueltas en un plazo no mayor de dentro de los 5 (cinco) días.

Artículo 21°.- La Junta Electoral intimará la sustitución o corrimiento, según corresponda, de un/a candidato/a que incumpla los requisitos, o que se presente la documentación faltante en un plazo de 48 hs a fin de lograr el cumplimiento del cronograma electoral. La Junta Electoral deberá notificar todas las observaciones que tuviera al pedido de oficialización de listas en un mismo acto. En caso de silencio, la Junta Electoral procederá a excluir y reordenar las listas de oficio.

Artículo 22°.- La Junta Electoral dictará resolución fundada acerca de la admisión o rechazo de la oficialización luego de ser presentadas las subsanaciones a fin de la oficialización. En la misma resolución, la Junta Electoral en caso de considerar subsanadas aprobará la denominación y asignará una letra a la lista siguiendo el orden cronológico de pedido de oficialización.

Artículo 23°.- Las resoluciones sobre oficialización de listas de candidatas/os serán notificadas por la Junta Electoral a todas las listas que hayan solicitado oficialización dentro de las veinticuatro (24) horas de dictada la resolución.

Artículo 24°.- Las resoluciones de la Junta Electoral sobre oficialización de listas serán recurribles en la forma y con los efectos establecidos en el artículo 122 de la Carta Orgánica.

DE LA PRESENTACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO



Artículo 25°.- Las boletas de sufragio deberán cumplir con los requisitos impuestos por el Código Electoral Nacional, Ley 23.298, y demás legislación vigente. Las boletas de sufragio deberán estar diseñadas conforme al modelo que apruebe oportunamente la Junta Electoral y deberá contener en su parte superior el tipo y fecha de la elección, denominación y la letra identificatoria de la lista.

Artículo 26°.- El pedido de oficialización de boletas deberá ir acompañado de un (1) modelo de boleta tal cómo será utilizada el día de votación. Asimismo, deberá ser presentada en soporte informático.

Artículo 27°.- En caso de oficializarse más de una lista de candidatos, se realizará la audiencia 72hs luego del fin del plazo para presentación de las boletas, por parte de la Junta Electoral, de la cual quedan automáticamente notificadas todas las listas por el simple hecho de solicitar la oficialización de boletas. La Junta Electoral emitirá resolución una vez finalizada la audiencia. En caso de haberse oficializado una única lista de candidatos, la Junta Electoral dictará resolución de inmediato, oficializando la boleta de sufragio o solicitando los cambios que estime pertinente.

Artículo 28°.- Si fuera oficializado un modelo de boleta con el color asignado y luego, por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas por el apoderado de la lista, las boletas no pudieran presentarse con dicho color para su distribución, la Junta Electoral podrá autorizar el uso del blanco y las boletas así autorizadas no serán consideradas como boletas no oficializadas.

DE LA PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 29°.- Recibidas las comunicaciones y resultados de los comicios, la Junta Electoral proclamará la lista de candidatas/os ganadora. Las proclamaciones serán notificadas al Juzgado con Competencia Electoral por parte del Apoderado de la Agrupación a fin que sea notificado de la asunción de las mismas.

FONDOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA Y ESPACIOS DE PUBLICIDAD ELECTORAL

Artículo 30°.- Los fondos y gastos de campaña para la elección de las autoridades serán solventados en partes iguales entre las listas de candidatos oficializadas,



quienes deberán abonar cualquier gasto que se incurriera en la celebración de los comicios. Los gastos en relación a la impresión de boletas, serán los únicos que serán solventados de forma particular por cada lista, siendo los demás solventados en forma conjunta por todas las listas oficializadas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 31°.- Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento Electoral ni en la Carta Orgánica de Orden Nacional, serán resueltas aplicando en forma supletoria y/o analógica las normas y principios que informan la ley 23.298, el Código Electoral Nacional, sus decretos reglamentarios y la Carta Orgánica Partidaria.

Artículo 32°.- Las atribuciones, facultades y obligaciones de la Junta Electoral establecidas en el Reglamento Electoral son de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras atribuciones, facultades y obligaciones de fuente legal o que resulten necesarias ejercer de conformidad a la naturaleza de las funciones que tiene asignada y a los plazos perentorios establecidos por la ley 26.571.